TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA[1]

EXPEDIENTE: SG-JDC-537/2025

PARTE ACTORA: ALEJANDRO DÍAZ BECERRA[2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA[3]

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS [4]

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.[5]

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **JIN-288/2025** y acumulados, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por lo que respecta a los Juicios **JIN-344/2025, JIN-354/2025 y JIN-389/2025,** que modificó el acuerdo de clave IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua[6], mediante el cual se asignaron, entre otros, los cargos de personas juzgadoras penales en el Distrito Judicial Morelos de Chihuahua.

Palabras clave: *Elección judicial, asignación, declaración de validez, preclusión.*

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

---

[1] En adelante juicio de la ciudadanía.
[2] Parte actora o promovente.
[3] Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.
[4] Con la colaboración de **Patricia Macias Hernández**.
[5] Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo disposición en contrario.
[6] En lo sucesivo Instituto local.

1. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto en el cual se estableció, entre otras cosas, el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

2. Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

3. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

4. Asignación de cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos. El diecinueve de junio, mediante acuerdo identificado con la clave **IEE/CE156/2025**, el Consejo Estatal Electoral asignó Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. El veinte de junio posterior se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría.

5. Presentación Juicios locales: JIN-344/2025, JIN-354/2025, y JIN-389/2025, por parte de Sofía Alejandra Martínez Rodríguez. Como se aprecia en el siguiente cuadro, la presentación y admisión de los juicios locales en contra de la elegibilidad de la candidatura que resultó electa, fueron presentados y admitidos en las fechas siguientes:

Expediente	Presentación	Admisión
JIN-344/2025[7]	22 de Junio	9 de Julio
JIN-354/2025[8]	23 de Junio	7 de julio
JIN-389/2025[9]	23 de Junio en Línea	14 de Julio

6. Resolución del juicio de Inconformidad local JIN-288/2025 y sus acumulados. El treinta y uno de julio, el Tribunal local determinó modificar el Acuerdo de clave IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto local, mediante el cual se asignaron los cargos de la referida elección en el Distrito Morelos, y revocó las constancias de mayoría y validez entregadas, entre otros, a Alejandro Díaz Becerra.

7. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-537/2025.

a) Presentación, recepción y turno. En desacuerdo con la determinación anterior, el siete de agosto, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, recibidas las constancias, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el expediente con la clave **SG-JDC-537/2025,** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

b) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se admitió la demanda y, finalmente, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

[7] La demanda y el auto de admisión del juicio **JIN-344/2025** se encuentran agregados al expediente **SG-JDC-525/2025**, en el cuaderno accesorio número 8 foja 30 y 358.
[8] La demanda y el auto de admisión del juicio **JIN-354/2025** se encuentran agregados al expediente **SG-JDC-525/2025**, en el cuaderno accesorio número 9 foja 18 y 206.
[9] La demanda y el auto de admisión del juicio **JIN-389/2025** se encuentran agregados al expediente **SG-JDC-525/2025**, en el cuaderno accesorio número 15 foja 249 y 683.

Federación[10] ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua una resolución que determinó modificar el Acuerdo de clave IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto local, mediante el cual se asignaron los cargos de la elección Judicial en el Distrito Morelos, Chihuahua; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[11]
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[10] En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.
[11] Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal.** Por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

SEGUNDA. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias para la procedencia del presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución le fue notificada a la parte actora el dos de agosto[12] por estrados y la demanda la presentó el siete de agosto siguiente,[13] lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el artículo 7, párrafo 1– de la Ley de Medios, en relación con el artículo 341, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y del artículo 30, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios,

[12] Expediente SG-JDC-525/2025. Tomo II accesorio 1, Foja 1888.
[13] Foja 4 del expediente SG-JDC-537/2025.

ya que es un ciudadano, al cual se le revocó la constancia de mayoría y validez, de juez penal, además, de que esta calidad se la reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en el expediente[14], acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.

En lo tocante al interés jurídico, cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, en su calidad de candidato a juez penal le fue revocada a constancia de validez de la elección, por lo que controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Chihuahua, no se contempla medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los motivos de reproche expresados por la parte actora en el escrito de demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Metodología.

El análisis de los agravios vertidos por la parte actora se llevará a cabo atendiendo a la temática expuesta en cada uno de ellos, de forma individual o conjunta según la relación que guarden entre sí y el orden lógico que se determine de acuerdo con el contexto de su impugnación, sin que ello cause afectación a la parte promovente

[14] Foja 2 del expediente principal, SG-JDC-537/2025

porque lo trascendente no es la forma en que se aborde su estudio, sino que todos ellos sean examinados.[15]

B. Contexto del asunto.

La presente controversia tiene su origen en la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, específicamente de juzgadoras y juzgadores del Distrito Judicial Morelos, en el estado de Chihuahua.

Una vez desahogada la jornada electoral y realizados los cómputos correspondientes, el diecinueve de junio, el Consejo Estatal del Instituto local, previa revisión de los requisitos de elegibilidad realizó la asignación.

El veinte posterior, la Asamblea Distrital Morelos del Instituto local declaró formalmente la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez a las candidaturas ganadoras.

Finalmente, el Tribunal local estimó que el agravio esgrimido por Sofía Alejandra Martínez Rodríguez resultaba fundado, en virtud de que el Consejo Estatal efectivamente pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, en virtud de que dicho principio se encuentra íntimamente vinculado al principio de paridad, es decir, a un mandato de optimización flexible creado para favorecer a las mujeres.

C. Resumen de agravios.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula los siguientes motivos de reproche:

[15] De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

ÚNICO. Indebida admisión del JIN-354/2025 Y JIN-389/2025, toda vez que es improcedente por preclusión o agotamiento del derecho de acción de la parte impugnante primigenia.

- Ha sido un criterio reiterado que, la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra posibilidad de presentar demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posterior o simultáneamente deberán desecharse al haberse agotado el derecho de acción impugnativa.

- La persona demandante primigenia está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto jurídico, como por ejemplo en contra del acuerdo IEE/CE156/20255 y del acuerdo IEE/AD13/059/20256, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada, al haber operado la preclusión del derecho a impugnar.

- La preclusión parte del supuesto de que el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone, a su vez, que el mismo este dividido en etapas previamente definidas.

- Sofia Alejandra Martínez Rodríguez, como así se puede corroborar en la sentencia impugnada, interpuso las siguientes demandas: JIN-344/2025, JIN-354/2025 y JIN-389/2025.

- La primera demanda que presentó el día 22 de junio de 2025 fue el JIN-344/2025, esta demanda por ser el primer ejercicio de acción de impugnación, en términos de la figura jurídica de preclusión —argumentada previamente—, debió ser la única demanda que era procedente sin que exista la posibilidad de hacer valer de nueva cuenta tal derecho, como fue el caso de los Jines: 354 y 389.

- En todo caso, la parte promovente primigenia, en sus múltiples ejercicios de acción impugnativa, realizó ampliaciones de su demanda inicial JIN-344/2025, lo cual también es improcedente de acuerdo con la línea jurisprudencial que existe en materia electoral, toda vez que los hechos materia de todas las demandas fueron conocidos por Sofia Alejandra Martínez Rodríguez de manera previa a la presentación de su primera demanda.

- Los actos impugnados en sus tres demandas son los mismos, que no varía en lo sustancial, ni en los hechos en los que se basan para ser dictados, de tal manera que no puede preverse algún tipo de excepción jurídica para permitirse una ampliación de la primera demanda presentada por Sofia Alejandro Martínez Rodríguez.

- El Tribunal local no debió resolver sobre el fondo del asunto del considerando ***III. Principio de paridad de género.***, en el que se desarrollaron los puntos 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3 y 8.6.4; en razón, de que ella fue la única persona impugnante del motivo de agravio resuelto en tales considerandos.

D. Decisión.

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios de la parte actora por lo siguiente.

Marco de referencia sobre la preclusión

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto.

Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.[16]

En ese sentido, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión[17]. Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado de los asuntos[18].

La Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

En ese tenor, la recepción de la demanda por órgano obligado a intervenir en el trámite o sustanciación genera la extinción del derecho de volver a impugnar el mismo acto.[19]

---

[16] Jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

[17] Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

[18] Tesis CCV/2013 de rubro: PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[19] Acorde con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”

Cabe precisar que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

i. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto.
ii. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
iii. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Es decir, para dar certeza de las diversas etapas del proceso jurisdiccional en materia electoral, resulta una condición procesal que las etapas se den en un solo acto, sin la posibilidad de retrotraer, pasadas los momentos procesales, a una etapa previa.

Al respecto, la preclusión es una figura procesal que se actualiza cuando una persona ya ha agotado su derecho de acción con la presentación de un medio de impugnación y pretende promoverlo nuevamente. Debido a que la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

Sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al

derecho de acceso a la impartición completa de justicia. Como se dispone en la jurisprudencia **14/2022** de este Tribunal Electoral.[20]

En suma, el acto procesal de la interposición de una demanda agota el derecho de que posteriormente se pueda presentar una diversa, pero se exceptúa de dicha regla cuando la segunda demanda contenga hechos, planteamientos diferenciados, pruebas supervinientes, o cualquier otro elemento o dato que haga necesario un nuevo análisis, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la parte actora.

Caso concreto

En el caso, el problema jurídico por resolver radica en establecer si efectivamente, como lo sostiene la parte actora, fue incorrecto que no se precluyeran la segunda y tercera demandas de Sofia Alejandra Martínez Rodríguez, o como lo resolvió el Tribunal local, eran válidas las tres demandas ya que se encontraban en una causal para exceptuar la regla procesal.

En efecto, por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta, a través de una nueva, controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008** de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**[21], la preclusión es la

[20] De rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.” Consultable en el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx

[21] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, página 301.

pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2, párrafo 1, así como 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, se puede concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **33/2015** de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**[22], en la que esencialmente, se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Sin embargo, en la jurisprudencia **14/2022**, de rubro: **"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"**, la Sala Superior también sostuvo que la preclusión no se actualiza en los casos en que

[22] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, dos mil quince, páginas 23, 24 y 25.

se hubieren hecho valer planteamientos dirigidos a combatir aspectos diferentes de la resolución reclamada y éstos se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, lo que ocurre en el presente caso, según se expone a continuación.

En el caso concreto, las demandas locales que dieron lugar a la integración de los juicios de inconformidad locales JIN-344/2025 que fue promovido el veintidós de junio y los juicios JIN-354/2025 y JIN-389/2025 fueron interpuestos el veintitrés de junio siguiente, el primero físicamente y el segundo en línea, las tres fueron suscritas por Sofía Alejandra Martínez Rodríguez y, si bien se enderezaron para controvertir los mismos actos, lo cierto es que los agravios no son idénticos en su totalidad, toda vez que, tal y como lo reconoce la parte actora, en la demanda que dio lugar a la integración de los juicios de inconformidad JIN-354/2025 y JIN-389/2025, **adicionalmente**, **se controvierten situaciones relativas al principio de paridad de género, en específico, que la aplicación de la regla de alternancia debía favorecer ineludiblemente a las mujeres** -lo que no se hizo en el primer escrito-.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad del segundo y tercer escritos de demanda, cabe destacar que los acuerdos impugnados son de fechas diecinueve y veinte de junio.

En dicho entendido, si las demandas se presentaron el veintitrés de junio, es evidente su oportunidad.

Lo anterior, ya que cobra aplicación la jurisprudencia **14/2022**, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**, pues las demandas fueron promovidas dentro de los cuatro días establecidos y las mismas no eran idénticas, por lo que, contrario a lo alegado por la parte actora, no operaba la preclusión.

Debido a lo anterior, es que se desestima la causal de improcedencia que alega la parte actora se actualizaba en los juicios de inconformidad locales JIN-354/2025 y JIN-389/2025.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente será confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico,** a la parte actora, así como al Tribunal local[23]; y, por **estrados** –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2025.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara

[23] Conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Ávalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

QR Sentencias QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.